



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11427/14 “B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/ ej fisc.- Ing. Brutos convenio multilateral”**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**


**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por B.S.H. Electrodomésticos S.A. (en adelante BSH), conforme lo dispuesto a fs. 179 punto 2.

**II.- Antecedentes**

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio con la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en lo que sigue GCBA) contra BSH, contribuyente N° 901-059609-01, por la suma de \$124.274,25, más los intereses y costas hasta el efectivo pago, adeudada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos –retenciones y/o percepciones descontadas no exhibidas, art. 148 C.F.T.O. 2010– que comprende los anticipos 2 a 12 de 2004; 1 a 9, 11 y 12 de 2005; 1 a 12 de 2006; 1, 2, 4 a 11 de 2007; 4, 7, 9 a 12 de 2008 y 1, 2, 3, 7, 8 y 9 de 2009 (cfr. fs. 119/123).

Notificada de ello, se presentó la demandada y opuso excepciones: a) de inhabilidad de título, con fundamento en la inexistencia de la deuda, alegando que los montos indicados por el GCBA provienen de percepciones practicadas en Aduana al momento de la importación de la mercadería ingresada por la firma para el giro de su negocio, y en menor medida por retenciones y/o percepciones aplicadas por sus clientes o proveedores según

  
Martín Ocampo  
Fiscal General

el caso; b) de pago, en tanto las sumas reclamadas se encuentran ingresadas a dicha jurisdicción a partir de las retenciones y/o percepciones aplicadas a la firma por intermedio de los agentes de recaudación designados por el GCBA y en virtud de los regímenes establecidos al efecto; y c) de prescripción, respecto de los períodos fiscales 02/2004 a 11/2005 (ambos inclusive), pues operó el plazo de cinco (5) años que dispone el art. 4027, inc. 3° del Código Civil. Ello de conformidad con inveterada jurisprudencia de la CSJN (cfr. fs. 124/135).

La Sra. jueza de grado resolvió, con fecha 18 de septiembre de 2012, rechazar las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución (fs. 149/151).

Para así decidir consideró, en relación con la excepción de inhabilidad de título, que sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas de la boleta de deuda, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez, a la exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal, lo que no ocurre en autos.

Por su parte, respecto de la excepción de pago, afirmó que la exigencia legal de que el pago sea documentado sólo se considera cumplida cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor, con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial. En relación con los hechos del caso, sostuvo que: “la ejecutada presentó una serie de copias certificadas de facturas de las cuales surge[n] las percepciones y retenciones efectuadas por sus emisores, en algunos casos se indica claramente que corresponde a la jurisdicción local, en otros a la Provincia de Buenos Aires (conf. a modo de ejemplo fs. 194/196) y en otros no se encuentra detallado (conf. fs. 175, y fs. 178 entre otros)” (fs. 150).

Por último, en cuanto a la excepción de prescripción, precisó que la norma aplicable en el presente caso resulta ser el sistema establecido en el Código Fiscal t.o. 2010, (en sentido similar a los años anteriores),



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

específicamente los arts. 65, 67 y 75. Según éste, las acciones y poderes del fisco para exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones prescriben por el transcurso de cinco (5) años y dicho plazo comienza a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para el ingreso del gravamen.

Asimismo, sostuvo que la Ley N° 2569 dispuso (en su cláusula transitoria) la suspensión por el término de un (1) año de la prescripción de las deudas impositivas, a partir de la sanción de la ley modificatoria del Código Fiscal 2007, texto ordenado Decreto N° 109/07.

En virtud de ello, concluyó que el vencimiento del plazo de prescripción en el presente caso (respecto del año 2004) recién se habría configurado el 31 de diciembre de 2010; y teniendo en cuenta que la presente ejecución fiscal fue iniciada el 14 de diciembre de 2010, entendió que correspondía rechazar la excepción intentada.

Contra dicho pronunciamiento se alzó BSH (fs. 1/11 vta.).

Con fecha 12 de diciembre de 2013, la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió, por mayoría, rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia cuestionada, sin costas (fs. 17 y vta.). Los Dres. Corti y Zuleta se remitieron a los fundamentos del dictamen de la Sra. fiscal ante la instancia que luce agregado a fs. 12/15 vta.

La demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 18/40), cuya denegatoria (ver fs. 42 y vta.) motivó la interposición de la presente queja (fs.47/64 vta.). Así, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 179, punto 2).

### **III.- Análisis del caso**

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso en análisis, el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad prevé, en su inciso 4, la competencia del Tribunal Superior para entender en las quejas por denegación de recurso. A su

vez, el capítulo IV de la Ley N° 402 de procedimientos ante V.E., establece en el artículo 33 los recaudos formales a que se halla sujeta.

El recurso se halla interpuesto por escrito, dentro del término de ley y se integró el depósito exigido por el artículo 34 de la Ley N° 402.

Sin embargo, sólo puede ser admitido en relación con el agravio atinente a la excepción de prescripción, pues en lo restante, el líbelo procesal que la queja viene a sustentar no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

En efecto, la sentencia cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en tanto rechaza las excepciones de inhabilidad de título y pago documentado, no reúne el carácter de definitiva (art. 27 de la Ley N° 402) ni resulta equiparable a tal, por cuanto la crítica que trasunta por dichas vías, centrada en que la sumas reclamadas por GCBA fueron oportunamente ingresadas a dicha jurisdicción a partir de las retenciones y/o percepciones aplicadas a la firma por intermedio de los agentes de recaudación designados y en virtud de los regímenes establecidos al efecto, podría ser replanteada en el correspondiente juicio de conocimiento.

Recuérdese al respecto que, en la presente causa, el auto que se recurre (decisión recaída en un proceso de ejecución fiscal) no reviste, por regla, carácter definitivo; no obstante –conforme la doctrina de la CSJN– puede hacerse excepción de dicho principio si se demuestra que la decisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior que, en este grupo de casos, existirá si: “la pretensión fue rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos” (Fallos 324:946; 325:931, entre muchos otros).

Sin embargo, BSH no ha cumplido con ninguno de los requisitos que se exigen para fundar una excepción a la regla de la sentencia definitiva. Reiteró en numerosas ocasiones que se trata de una deuda manifiestamente inexistente, circunstancia, a su criterio, suficiente para habilitar la vía



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

extraordinaria intentada. No obstante no ha rebatido el argumento de la Sra. jueza de grado, compartido por la mayoría de la Alzada, en cuanto a que dicha inexistencia no surge manifiesta de las constancias de autos, a la vez que tampoco ha demostrado por qué la cuestión no podría ser replanteada en un proceso ordinario posterior, donde existe mayor amplitud probatoria.

Esto es conteste con el criterio seguido por V.E. en numerosos precedentes, entre ellos: N° 3965/05, resuelto el 09/11/2005 y N° 6464/09, resuelto el 07/10/2009. Precisamente en este último, en el que se debatió un planteo similar sobre la inexistencia de la deuda reclamada, el distinguido Dr. Casás afirmó que “a poco que nos adentremos en la lectura y consideración de los planteos que efectúa surge claramente que el determinar dicho extremo (...) excede en mucho el restringido marco cognoscitivo propio de los juicios de ejecución fiscal y que, además, no se condice con la exigencia de que la inexistencia de deuda debe resultar “manifiesta” de los propios autos y no requerir demostraciones mayores (v. Fallos: 318:646, 1151; 323:816, 325:1008, entre muchos otros)” (consid. 3°).

Distinta suerte debe correr el agravio vinculado a la excepción de prescripción.

En primer lugar, cabe poner de manifiesto que la sentencia, en relación con este punto, sí resulta equiparable a definitiva, pues el modo en que resolvió la Alzada sella el debate en torno a la cuestión, lo que imposibilitaría su replanteo posterior. Este ha sido el criterio seguido por la CSJN y V.E., que *in re* “Propietario Figueroa Alcorta” afirmó que: “es menester hacer excepción al criterio de que no constituyen tal tipo de decisiones las pronunciadas en juicios de ejecución fiscal o de apremio, en virtud de que las que admiten o deniegan la defensa de prescripción no permiten su replanteo en juicio ordinario posterior (Fallos: 314:1656; 315:1916; 319:79; 323:3401, entre otros)”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Expte. n° 3965/05 “Propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/ propietario Figueroa Alcorta 3590/05/03 s/ ejecución fiscal’”, resuelto el 9 de noviembre de 2005.

Martín Ocampo  
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Por otro lado, centrado en el análisis del fondo de la cuestión sometida a estudio, debo señalar que la crítica desarrollada por el recurrente exhibe un verdadero caso constitucional en cuanto está en juego la interpretación de normas de dicha jerarquía (principalmente del art. 75 inc. 12 de la CN), y la línea doctrinaria que en base a ellas ha sentado nuestro máximo Tribunal Federal, a la que también se ha acogido el TSJ.

Sentado ello, conviene recordar que en el caso se discute sobre la declaración de prescripción de la deuda de BSH, contribuyente N° 901-059609-01, en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, que comprende los anticipos 2 a 12 de 2004; 1 a 9, 11 y 12 de 2005 (cfr. fs. 119/123).

En este sentido, la Sra. jueza de grado (criterio que fue ratificado por la Alzada) consideró que la norma aplicable en el presente caso resulta ser el sistema establecido en el Código Fiscal t.o. 2010, (en sentido similar a los años anteriores), específicamente los arts. 65, 67 y 75. Según éste, las acciones y poderes del fisco para exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones prescriben por el transcurso de cinco (5) años y dicho plazo comienza a correr desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para el ingreso del gravamen.

Asimismo, sostuvo que la Ley N° 2569 dispuso (en su cláusula transitoria) la suspensión por el término de un (1) año de la prescripción de las deudas impositivas, a partir de la sanción de la ley modificatoria del Código Fiscal 2007, texto ordenado Decreto N° 109/07.

En virtud de ello, concluyó que el vencimiento del plazo de prescripción en el presente caso (respecto del año 2004) recién se habría configurado el 31 de diciembre de 2010; y teniendo en cuenta que la presente ejecución fiscal fue iniciada el 14 de diciembre de 2010, entendió que correspondía rechazar la excepción intentada.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

En recientes dictámenes, entre ellos Dictamen FG N° 413-CAyT/14, de fecha 22 de octubre de 2014 (a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad), esta Fiscalía General ha sostenido la facultad de los gobiernos locales (en el caso la CABA) en materia de prescripción de los tributos locales para regular todo lo atinente a la prescripción de los tributos de competencia local. No obstante, la CSJN ha considerado que resultan aplicables las normas contenidas en el Código Civil de la Nación<sup>2</sup>. Criterio que, sin perjuicio de la opinión del suscripto, el Tribunal deberá considerar sostener con el objeto de evitar un dispendio jurisdiccional que atente contra el principio de economía procesal (conf. voto del Dr. Lozano *in re* "Marini"<sup>3</sup>).


Elo así, hasta tanto entre en vigencia el nuevo texto del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), que en su art. 2560 dispone que "El plazo de la prescripción es de cinco años, **excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local**" (el resaltado no obra en el original), o tal como sostuvo el Dr. Casás en "Marini", "se sancione por el Congreso un Código Tributario Nacional al que puedan adherir en todos sus términos y regulaciones los Estados locales, o varíe la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"<sup>4</sup>.

**IV.- Petitorio**

Por las razones expuestas, considero que V.E. debe hacer lugar parcialmente a la queja.

Fiscalía General, 5 de febrero de 2015.

**DICTAMEN FG N° 034 -CAyT/15**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

<sup>2</sup> "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal- radicación de vehículos", sentencia dictada con fecha 6 de diciembre de 2011.

<sup>3</sup> Expte. n° 9070/12 "Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo", resuelto el 22 de octubre de 2013.

<sup>4</sup> Expte. n° 9070/12 "Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo", resuelto el 22 de octubre de 2013.

Martín Ocampo  
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten los autos al TSJ. Conste.